

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA LUCIA SAMANATE contra COLPENSIONES E.I.C.E. – Radicación: 760013105-006-2021-00130-0**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 209**

Revisada la actuación procesal se tiene que MUNICIPIO DE PRADERA (VALLE) no subsanó la contestación de la demanda, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

De otro lado, si bien la parte actora aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal que da cuenta que la litisconsorte necesaria MARIA CRISTINA IZQUIERDO CORONADO registró la dirección de correo electrónico [mcdeneira@yahoo.com](mailto:mcdeneira@yahoo.com) para efectos de notificaciones y que el apoderado de la Demandante le envió un mensaje desde su correo suministrándole el auto admisorio de la demanda, demanda y otros anexos; tal diligencia no cumple con el lleno de los requisitos para que se puede entender surtida la notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues de acuerdo a lo establecidos por la Corte Constitucional en sentencias C-420 de 2020 y SU-387 de 2022, es necesario acreditar el acuse de recibido por el destinatario, el que no fue aportado al plenario.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por cuenta del litisconsorte necesario MUNICIPIO DE PRADERA (VALLE).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte Demandante para que surta de manera correcta la diligencia de notificación personal a la litisconsorte necesaria MARIA CRISTINA IZQUIERDO CORONADO, sea a través de correo electrónico con acuse de recibido (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022) o conforme a los artículos 41 y 29 del CPTSS.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia aporte la historia laboral de la Demandante, completa y sin inconsistencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
En Estado No. **024** del **21 de febrero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327

En el expediente digital se advierte memorial allegado al Despacho por la apoderada de la parte demandante- anexo 5ED-, por medio del cual pone en conocimiento el fallecimiento de la señora AMANDA CANDELO TOBAR y aporta el registro de defunción; siendo así, conforme lo dispone el artículo 68 del CGP, se requerirá a la apoderada de la parte demandante con el fin de informar al Despacho los herederos determinables de la señora AMANDA CANDELO TOBAR, a efectos de realizar la correspondiente sucesión procesal; de igual forma el Despacho procederá con el emplazamiento de los herederos indeterminables.

En ese orden, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual se emplazará a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AMANDA CANDELO TOBAR quien en vida se identificaba con C.C. No. 29.350.822, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas, y acto seguido se designará curador ad-litem para que los represente.

De otra parte, es importante indicar que se fijarán gastos de curaduría para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, cuyo pago deberá ser asumido por la parte Demandante.

Por último; teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la misma no se realizará en la fecha establecida por encontrarse pendiente la notificación de los herederos determinados. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte Demandante, para que informe al Despacho los HEREDEREDOS DETERMINABLES de la señora AMANDA CANDELO TOBAR, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AMANDA CANDELO TOBAR y **DESIGNAR** curador ad-litem en favor de los mismos.

**TERCERO: NOMBRAR** la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior:

| NOMBRE E IDENTIFICACIÓN                               | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA                                                  | CELULAR    |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------|
| MARIA DEL PILAR LUGO<br>C.C. 66.848.723 Y T.P. 256271 | <a href="mailto:Pilylugo2011@hotmail.com">Pilylugo2011@hotmail.com</a> | 3187761655 |

**CUARTO: FIJAR** la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 MCTE) como gastos provisionales de curaduría a cargo de la parte Demandante.

**QUINTO: EFECTUAR** las anotaciones en el TYBA.

**SEXTO: REPROGRAMAR** para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **21 de febrero de 2024**

En Estado No. - **024** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 337

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 132 del 09 de febrero de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, observa el Despacho que la parte Demandante eleva solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de las Pólizas de Cumplimiento Entidad Estatal Nos. 21-44-101069977 y 21-44-101396086 tomadas por UNIMETRO S.A.- folios 42 al 44 anexo 1ED-; no obstante, el Despacho negará el llamamiento, por no acreditarse que el Demandante sea beneficiario de las pólizas que aduce, y en esa medida, existe falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MIGUEL ANGEL URIBE CASTRO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, METROCALI S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN-, y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, METROCALI S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN-, y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la parte demandante respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamada en garantía por las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora YULIET ANDREA MEDINA NARANJO con C.C. No. 29.671.532 con T.P. No. 156.144 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **21 de febrero de 2024**

En Estado No. - **024** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 335

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARCELA VALENCIA GARCIA en contra de FLOTA MAGDALENA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARCELA VALENCIA GARCIA quien actúa en nombre propio en contra de FLOTA MAGDALENA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a FLOTA MAGDALENA S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre propio en calidad de demandante a la Doctora MARCELA VALENCIA GARCÍA con C.C. No. 1.107.078.627 y T.P. 277.894 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de febrero de 2024

En Estado No. - 024 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 336

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RUBEN DARIO GARZON CABEZAS en contra de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES F.C.E.C.E.P., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RUBEN DARIO GARZON CABEZAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES F.C.E.C.E.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES F.C.E.C.E.P., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR YAIRTO CARDONA GALLO con C.C. No. 16.739.948 y T.P. No. 169.990 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de febrero de 2024

En Estado No. - 024 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 271 del 09 de febrero de 2024, notificado por estados el 12 de febrero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JAIME MEDINA en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de febrero de 2024

En Estado No. - 024 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO SUSTANCIACION No. 328

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HECTOR BORRERO contra COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe corregir el nombre de la entidad demandada, como quiera que se hace alusión a "COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES", siendo el nombre correcto: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; y, por lo tanto, debe allegar el poder y la demanda con la corrección respectiva.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 4, 7 y 8.
5. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda lo correspondiente a la radicación, el juzgado, las partes, pretensiones y el estado actual del proceso en el que se profirió la providencia mencionada en el hecho 5 de la demanda.
6. Deberá ajustar la enumeración en la pretensión cuarta, toda vez que, del literal b, repite nuevamente el literal a y siguientes, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
7. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

- 8. Debe ajustar el acápite de la cuantía indicando que supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- 9. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
- 10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 12. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **21 de febrero de 2024**

En Estado No. - **024** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 329

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIPSA BARRIOS SUAREZ en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIPSA BARRIOS SUAREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIPSA BARRIOS SUAREZ con C.C. 55.153.004.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con C.C. No. 71.268.554 y T.P. 139.617 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de febrero de 2024

En Estado No. - 024 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 330

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA PATRICIA GARCIA BARRERA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GLORIA PATRICIA GARCIA BARRERA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de GLORIA PATRICIA GARCIA BARRERA con C.C. 31.948.656.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de febrero de 2024

En Estado No. - 024 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 331

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLARA INES DIAZ MEDINA en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLARA INES DIAZ MEDINA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CLARA INES DIAZ MEDINA con C.C. 51.763.018.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma BAHOMON GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. con NIT. No. 901.592.028-3 representada legalmente por el Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. No. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de febrero de 2024

En Estado No. - 024 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL  
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 334

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por la señora SONIA GONZALEZ CARABALI, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1. Si bien es cierto la demandante agotó reclamación administrativa ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES referente a la determinación de pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional del 03 de abril de 2019 hasta el 31 de julio de 2020; no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de reliquidación de la pensión de invalidez, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES de cada una de las pretensiones de la demanda.
- 2. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 21 de febrero de 2024

En Estado No. - 024 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES  
CARVAJAL  
Secretario